

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

| Radicado | 05034 31 12 001 2023-00223-00 |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | VERBAL DE PERTENENCIA |
| Demandante | ADAN DE JESUS MONTOYA |
| Demandado | SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Auto Interlocutorio | 570 |

ADAN DE JESUS MONTOYA, actuando a través del apoderado judicial, presentó en forma virtual y ante la secretaría de este una demanda mediante proceso verbal sumario de pertenencia de bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio contra SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES, con pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-7727.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la presente demanda, por las siguientes razones:

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el artículo 5° de la ley 2213 de 2.022, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5°. *PODERES.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según se observa de las normas trascritas, el artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, pero sí y solo sí se cumplen los requisitos allí establecidos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que no se encuentra firmado por quien dice ser ADAN DE JESUS MONTOYA, mismo que se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico denominada Barcino Barcino (barcinobarcino1999@gmail.com), mismo en el que no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Efectivamente, el artículo 103 del C.G.P. hace referencia al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, y específicamente en su parágrafo segundo reza lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre

las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso."

Señala claramente el anterior parágrafo que se presumen auténticos los memoriales que sean allegados a un proceso a través del correo electrónico que la parte que lo aduce, haya suministrado en la demanda o en cualquier otro documento adosado al expediente.

Por otro lado, en el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022 se establecen los deberes de los sujetos procesales con relación al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y en sus incisos 1º y 2º se señala que:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

Se observa que de manera concordante con lo consagrado en el art.78 del C.G.P., este artículo establece como un deber de los sujetos procesales informar los canales digitales que usarán al interior del trámite del proceso, pues estos se consideran como los únicos canales válidos hacia y de donde se entablará comunicación con los despachos judiciales.

Para el caso de los profesionales del derecho la situación es aún más rigurosa; el artículo 5° de la ley arriba citad establece en su inciso 2º que en los poderes especiales debe relacionarse el correo electrónico que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo que permite concluir que es esa dirección electrónica es la que debe ser usada por el togado para comunicarse con los despachos judiciales; es decir, puede catalogarse como una extensión de su identificación, entendida como la seguridad para el despacho y de todos los sujetos procesales de que las peticiones y/o manifestaciones realizadas a través de ese canal digital, provienen de la voluntad de esa persona y no de otra distinta.

En este orden de ideas, es menester que la demandante adicione el documento contentivo del mandato judicial, enunciando allí su correo electrónico; también

es posible que cumpla con tal carga mediante la comparecencia del poderdante ante cualquier notario o juez de la República y realizando presentación personal del citado escrito.

Ante la inadmisión de esta demanda se concederá al actor, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, un término de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento a esta orden le acarre el rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA e incoara el señor ADAN DE JESUS MONTOYA contra SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES, por no acompañarse con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.159** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0385495d9a1f0753740861f6331aa3a32d9f63363c5df11d0192446270490ac1

Documento generado en 28/09/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica